



Roj: **SAN 1557/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1557**

Id Cendoj: **28079230032015100337**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **30/04/2015**

Nº de Recurso: **1995/2013**

Nº de Resolución: **408/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0001995 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05482/2013

Demandante: D. Guillermo

Procurador: D. ALFREDO GIL ALEGRE

Letrado: D. MIGUEL TORRALBA NAVAS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a treinta de abril de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el **número 1995/2013**, seguido a instancia de **DON Guillermo**, quien actúa representado por el procurador Don Alfredo Gil Alegre y defendido por el letrado Don Miguel Torralba Navas, contra la Resolución del Director General de los Registros y Notariado de 28 de febrero de 2013, dictada por delegación del Ministro de Justicia, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2013 fue presentado escrito procedente del Colegio de Abogados de Madrid adjuntando la petición de asistencia jurídica gratuita interesada por el demandante, con objeto de interponer recurso contencioso- administrativo frente a la Resolución del Director General de los Registros y Notariado de 28 de febrero de 2013, dictada por delegación del Ministro de Justicia por la que se le denegaba la nacionalidad española por residencia, a efectos de suspender los plazos para recurrir.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito se procedió a la suspensión hasta que se tramitó y resolvió la petición de asistencia jurídica gratuita, nombrando profesionales de oficio; tras lo cual se interpuso el recurso en forma, se admitió a trámite y reclamado el expediente de la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la recurrente una vez recibido para que presentara demanda en legal forma. Evacuado el traslado conferido dentro de plazo, formuló escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, concediéndole la nacionalidad española.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que, se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

CUARTO.- La cuantía del proceso se fijó en indeterminada, y cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, siendo suspendido para oír a las partes acerca de la eventual concurrencia de una causa de nulidad no plantada; y evacuado el traslado con la conformidad de las partes, se señaló nuevamente el recurso para votación y fallo, el cual quedó fijado para el día 28 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Don Guillermo , nacional de Marruecos, presentó su solicitud de nacionalidad el día 14 de diciembre de 2009 ante el Registro Civil de Murcia, adjuntando la siguiente documentación: contrato de trabajo de duración determinada (convertido en contrato de duración indefinida el 7 de abril de 2010), informe de vida laboral de 12 de marzo de 2009 que acredita 3.879 días de cotización a la Seguridad Social (10 años, 4 meses y 30 días) estando de alta, nóminas, documentos de identidad traducidos y legalizados, Informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil que justifica la residencia legal desde el 10 de marzo de 1999, y permiso de residencia permanente desde el 10 de marzo de 2001 con carácter indefinido, certificado de empadronamiento en Murcia, pasaporte, tarjeta de residencia y de la Seguridad Social, y certificado de inscripción consular.

Obra en el expediente el acta de audiencia de 22 de junio de 2010, donde puede leerse lo siguiente: " — 1º.- Que entiende y habla con dificultad la lengua castellana. 2º.- Que lee con dificultad la lengua castellana. 3º.- Que escribe con mucha dificultad la lengua castellana. 4º.- Que el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles es a todas luces insuficiente, dado que desconoce en lo más básico, todo lo referente a sistema de gobierno, autoridades, poderes del Estado, división territorial, costumbres, fiestas, comidas, etc ..., todo ello, pese a manifestar que lleva residiendo legalmente en España desde el año 1998; 5º) que desde que llegó a España se ha dedicado a trabajar siempre en la misma empresa agrícola, y que en la actualidad está trabajando en dicha empresa".

A continuación figura en el expediente administrativo informe del Ministerio Fiscal en el que afirma estar conforme con la tramitación. Y posteriormente obra el informe desfavorable a la solicitud de nacionalidad del Encargado del Registro Civil, en atención al insuficiente grado de integración, en el que se recogen las apreciaciones del acta. La resolución impugnada denegó la nacionalidad por falta de integración, conforme al artículo 22.4 del Código Civil , acogiendo el parecer del Encargado del Registro Civil.

SEGUNDO.- La demanda rectora del proceso alega que la recurrente ha justificado suficientemente el necesario grado de integración en la sociedad española, y tras el planteamiento de tesis (artículo 65.3 LJCA) por la Sala, aduce una falta de motivación de la resolución recurrida (artículo 54 de la Ley 30/1992). A dicha pretensión se ha opuesto el Abogado del Estado en función del resultado del acta y de lo establecido en el artículo 22.4 del Código Civil ; si bien tras la audiencia practicada ha manifestado conformidad con la retroacción del procedimiento.

Esta Sala ha dicho en ocasiones anteriores que la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente, conforme a lo establecido en el artículo 22.4 del Código Civil , que exige para la concesión de la nacionalidad además del transcurso de los plazos legales (10 años en este caso) que el interesado justifique



"en el expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española".

Por otra parte, también hemos dicho que el conocimiento de la lengua y del marco institucional forma parte del grado de adaptación a la cultura española, que, a su vez, es un componente del requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que la parte interesada debe justificar, si bien el nivel de exigencia en cuanto al conocimiento de la lengua y de las instituciones españolas puede modularse en función del grado de instrucción del interesado y de las demás circunstancias que concurren en el mismo, requiriéndose en cualquier caso un dominio de la lengua que permita al menos una comunicación fluida a nivel oral y un cierto grado de conocimiento de la realidad española de la que se pretende formar parte como un miembro nacional más.

TERCERO.- En el caso que ahora nos ocupa la parte demandante ha demostrado su arraigo familiar y laboral. No obstante, en el acta de audiencia que recoge el examen de integración que se ha tenido en cuenta en la decisión administrativa combatida se puede leer que "el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles es a todas luces insuficiente, dado que desconoce en lo más básico, todo lo referente al sistema de gobierno, autoridades, poderes del Estado, división territorial, costumbres, fiestas, comidas etc —, todo ello, pese a manifestar que lleva residiendo legalmente en España desde el año 1998".

Según la jurisprudencia el informe del Encargado tiene una relevancia especial debido a la intermediación de que el mismo goza en el examen de integración. Ahora bien, en el caso es de observar que el acta que recoge el examen de integración no refleja las circunstancias de dicho examen al no expresar las concretas preguntas que se formularon a la interesada, concluyéndose en dicho documento que el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida de los españoles de la hoy recurrente era a todas luces insuficiente.

Impugnada la resolución impugnada por falta de motivación (artículo 54.1 y 63.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) la Sala no puede hacer suya la conclusión del Encargado, al ignorar el cuestionario de preguntas que se formularon a la interesada, sin que baste la mención que se hace en el acta de los temas sobre que versaron las preguntas. Al desconocerse estas últimas no se puede aquilatar el grado de dificultad de las mismas y su idoneidad para calibrar el grado de conocimiento de la interesada sobre la realidad política, institucional y cultural de España.

Corolario de cuanto acabamos de referir es que la conclusión que se recoge en el acta de audiencia acerca del insuficiente grado de adaptación de la interesada a la cultura y estilo de vida españoles carece de justificación en sí misma, lo que devalúa aquella especial relevancia de que normalmente está revestida la opinión del Encargado del Registro Civil y conecta con la falta de motivación de la resolución recurrida que se aduce en el escrito de demanda.

En este punto hemos de recordar que precisamente la resolución puesta en tela de juicio tiene como fundamento la susodicha conclusión del Encargado del Registro Civil, cuyo escaso valor a los efectos del enjuiciamiento del caso litigioso ya hemos puesto de manifiesto. No hay una motivación adecuada y suficiente, puesto que los elementos de la comparecencia no aparecen concretados. De modo que no podemos verificar y contrastar cuales son los conocimientos y los déficits que han propiciado la resolución denegatoria; y a su vez controlar si la misma es razonable y proporcionada a los fines de entender justificada la integración (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 15 Enero 2015, Rec. 2162/2013).

Por lo tanto procede anular la resolución impugnada (en el mismo sentido, Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 12 Junio 2014, rec. 351/2013 ; Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 5 Noviembre 2012, rec. 114/2011), y retrotraer el procedimiento con objeto de que se evalúe la integración del demandante, y se deje constancia de las preguntas realizadas, tras lo cual se dictará la resolución correspondiente. No procede, por el contrario, acceder a la pretensión principal, toda vez que en el expediente no obran elementos suficientes que conduzcan a la conclusión de que el interesado se encuentra integrado en los términos que exige el artículo 22.4 del Código Civil y la Jurisprudencia que lo interpreta. En efecto, tenemos un conjunto de documentos que revelan arraigo familiar y laboral, pero junto a ellos no podemos constatar la asunción y conocimientos de elementos esenciales acerca de la sociedad y de sus instituciones, razón por la que no cabe estimar la pretensión principal y conceder la nacionalidad, toda vez que no contamos con los elementos de juicio suficiente.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia.



FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de **DON Guillermo** contra la Resolución del Director General de los Registros y Notariado de 28 de febrero de 2013, dictada por delegación del Ministro de Justicia, por no ser conforme a derecho.

En su lugar **se anula la referida resolución** y se **ordena retrotraer** el procedimiento con objeto de que se evalúe la integración de la demandante, y se deje constancia de las preguntas realizadas, tras lo cual se dictará la resolución correspondiente.

Sin condena en costas a ninguna de las partes.

La presente resolución es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.